



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500550-00
Demandante: Hancel Antonio Acosta Cantillo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda el señor Hancel Antonio Acosta Cantillo pide que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional administrativamente responsable de las lesiones por él sufridas el día 1º de septiembre de 2013, cuando en ejercicio del servicio militar obligatorio recibió una orden de participar en una actividad deportiva y accidentalmente chocó con un compañero recibiendo un golpe en la rodilla.

Por lo anterior, solicita condenar a la demandada a pagar a título de perjuicios morales el equivalente a 100 SMLMV, como perjuicios materiales la suma de \$150.000.000.00 y a título de daños en la vida de relación, el equivalente en pesos a 100 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

2.1.- El señor **HANCEL ANTONIO ACOSTA CANTILLO** prestaba su servicio militar obligatorio en condición de Infante de Marina regular, adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina- BAFLIM No. 51 en Puerto Carreño Vichada.

2.2.- El día 1º de septiembre de 2013 el IMAR **HANCEL ANTONIO ACOSTA CANTILLO** recibió la orden de participar en una actividad deportiva, impartida por el Comandante del puesto, consistente en jugar fútbol, cuando accidentalmente chocó con un compañero, sufriendo así un golpe en la rodilla izquierda que le causó un edema y un fuerte dolor.

2.3.- El 2 de julio de 2014, fue atendido en la Brigada Médica por el ortopedista, quien le diagnosticó ruptura de ligamentos cruzados de la rodilla izquierda. Posteriormente ha venido recibiendo diferentes tratamientos médicos, situación que según el demandante le ha impedido desenvolverse como una persona normal.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 y la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2016¹, el apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Armada Nacional contestó la demanda. Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, debido a que no existen elementos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

Precisa que conforme a la situación fáctica del asunto no se evidencia responsabilidad alguna por falla en el servicio, daño especial o riesgo excepcional porque no se agotan los elementos que permitan configurar la responsabilidad del ente demandado. Así, de lo anexado con la demanda el

¹ Folios 90 a 101 c. único

actor no demuestra el grado de la lesión padecida y la relación que ésta tiene con la obligación constitucional de la administración de efectuar una reparación integral al señor HANCEL ANTONIO ACOSTA CANTILLO.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, en el sentido que el actor no aporta los suficientes elementos probatorios que permitan dilucidar la responsabilidad del ente demandado.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 5 de agosto de 2015². Mediante auto de fecha 17 de noviembre del mismo año³, este Despacho admitió la demanda presentada por el señor **HANCEL ANTONIO ACOSTA CANTILLO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 28 de julio de 2017⁴ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se practicó 23 de enero de 2018⁵, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada.

El 24 de mayo de 2018⁶ se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se incorporaron algunas documentales, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante con memorial del 30 de mayo de 2018⁷, se ratificó en las pretensiones de la demanda y señaló que conforme a las

² Fl. 24 del c. único

³ Folio 25 c. único

⁴ Folio 114 c. único

⁵ Folios 119 a 122 c. único

⁶ Folio 147 a 148 c. único

⁷ Folio 149 a 154 c. único



pruebas que obran en el proceso, debe imputarse responsabilidad a la entidad demandada porque se demostró que el señor **HANCEL ANTONIO ACOSTA CANTILLO** sufrió lesiones mientras realizaba una actividad física durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Argumenta que aun cuando no se determina una disminución a la capacidad laboral del demandante, se logró probar que existe un hecho dañoso con la Historia Clínica anexa al proceso, que da cuenta de las secuelas sufridas mientras estuvo en periodo de conscripción.

Por lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones en los montos requeridos en el libelo inicial.

2.- Parte demandada: Ministerio de Defensa - Armada Nacional

El apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito el 7 de junio del presente año⁸, mediante el cual ratificó los argumentos expuestos en el escrito de contestación, además manifiesta que según su criterio, no hay lugar a conceder las pretensiones solicitadas por la parte actora, puesto que no se reúne el suficiente material probatorio para determinar la responsabilidad de la entidad respecto de los hechos objeto de la demanda.

Señala que no está acreditado el primer elemento dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política para que se configure al Responsabilidad de la entidad a la que representa, ni tampoco la existencia de una relación de causalidad que permita atribuirle responsabilidad alguna por lo expuesto en la demanda, razón suficiente para negar las pretensiones del presente medio de control.

V. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ Fls. 155 a 156 del c. único.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios sufridos por el joven **HANCEL ANTONIO ACOSTA CANTILLO** mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en particular por la lesión supuestamente acaecida el 1º de septiembre de 2013, cuando en ejercicio del servicio militar obligatorio recibió la orden de participar en una actividad deportiva y accidentalmente chocó con un compañero por lo que recibió un golpe en la rodilla izquierda.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, vigente para la época de los hechos, cuyo artículo 10 precisa que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller"*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. En este contexto la Corte Constitucional en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte

Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."



Precisamente esa circunstancia, que se trata de una imposición de la Ley, establece por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el Estado Colombiano en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*⁹.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó¹⁰:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En

⁹ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹¹

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

En todo caso, la Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto “...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio”.¹²

¹¹ Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

En este orden, se observa que el señor **HANCEL ANTONIO ACOSTA CANTILLO** pretende se declare la responsabilidad estatal por la lesión padecida cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional y bajo las instrucciones de sus superiores, viéndose sometido a soportar una carga mayor frente a la de los demás ciudadanos.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, con ocasión de los hechos presuntamente ocurridos el 1º de septiembre de 2013, en los que resultó lesionado el Infante de Marina Regular **HANCEL ANTONIO ACOSTA**

CANTILLO, cuando en cumplimiento del servicio militar obligatorio recibió la orden de participar en una actividad deportiva y accidentalmente chocó con un compañero, por lo que recibió un golpe en la rodilla izquierda.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se tiene como relevantes:

i.-) Constancia emitida por el Jefe de la División de Administración de personal de la Armada Nacional¹³, en la que consigna que el Infante de Marina Regular **HANCEL ANTONIO ACOSTA CANTILLO** prestó el servicio militar desde el 28 de febrero de 2013 hasta el 28 de agosto de 2014, precisando que se retiró de la institución castrense por tiempo de servicio militar cumplido de acuerdo a la orden de operaciones No. OAP- ARC 246 de 01 de agosto de 2014.

ii.-) A folio 2 del expediente, obra certificado de atención médica brindada al demandante por parte de la Dirección General de Sanidad Militar en el año 2014, en la cual se consigna:

“ANAMNESIS (ANTECEDENTES) paciente con cuadro clínico caracterizado por dolor en rodilla izquierda, a la marcha y a la movilización.

HALLAZGOS DEL EXAMEN FÍSICO: Dolor a la palpación en interlinea articular, dolor a la flexión, extensión y rotación de miembro inferior izquierdo (...)

DIAGNÓSTICOS PRESUNTIVOS: Artralgia en rodilla”

iii.-) Como valoración de la especialidad de ortopedia adjunta con la demanda manuscrito sin membrete de alguna institución médica y con identificación ilegible del profesional médico quien suscribe, en donde se diagnostica el 3 de julio de 2014 “*ruptura de ligamento cruzado de rodilla izquierda*”¹⁴. Si bien dicho memorial sugiere la realización de una resonancia magnética y valoración por cirugía de rodilla, no especifica el nombre del paciente que se atiende en dicha oportunidad.

iv.-) A folio 4 del expediente obra copia de un extracto de la Historia Clínica del señor **HANCEL ANTONIO ACOSTA CANTILLO** con atención del 3 de julio de 2014. En dicha oportunidad el médico tratante señaló como antecedente de la lesión de la rodilla una actividad física en juego de fútbol hace un año. Las demás observaciones se encuentran ilegibles.

¹³ Folio 131 vuelto y 136 c. único

¹⁴ Folio 3 c. único

v.-) Respecto de las lesiones del demandante, el 21 de abril de 2016, la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional elaboró el Acta de Junta Médica PROVISIONAL No. 103-2016¹⁵ en la cual se determinó:

“(…)

B. Antecedentes del Informativo.

Sin Informe Administrativo por Lesiones.

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA julio 01/2015 DR. (A) ORLANDO JABBA

FECHA DE INICIACIÓN: El primero de septiembre de 2013 durante actividad deportiva sufre trauma en rodilla izquierda con mecanismo de flexión y valgo, desde entonces con dolor e inestabilidad.

SIGNOS Y SÍNTOMAS PRINCIPALES: Laschman y cajón anterior de rodilla izquierda positivo (+++), RNM de rodilla izquierda del 15/06/2015 con hallazgo de ruptura de ligamento cruzado anterior.

DIAGNÓSTICO: Ruptura del LCA de rodilla izquierda.

ETIOLOGÍA: Traumática.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: Lo reportado por el paciente, no ha sido tratado por esta lesión.

ESTADO ACTUAL: Acusando inestabilidad en rodilla izquierda.

PRONÓSTICO: Bueno para la vida y expectante para su función de acuerdo a la evolución post quirúrgica. **CONDUCTA:** Requiere cirugía reconstructiva para reconstruir el L.C.A.”

vi.-) Informando el trámite de la Junta Médico Laboral definitiva del señor **HANCEL ANTONIO ACOSTA CANTILLO** el Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional en oficio No. 20180423670098661 del 13 de marzo de 2018¹⁶ advierte que se programó cita para el día 26 de abril de 2017, donde todavía se encontraba pendiente la cirugía de rodilla por parte del Hospital Militar Central, por lo tanto al no tener concepto definitivo por ortopedia no se dictamina una conclusión final respecto de las lesiones y secuelas del demandante.

Así mismo, la apoderada de la parte accionante en audiencia de pruebas del 24 de mayo de los corrientes, informó que para esa fecha no se había dado trámite al procedimiento quirúrgico del señor **HANCEL ANTONIO ACOSTA CANTILLO** razón por la cual no se allega dictamen definitivo sobre la pérdida de la capacidad laboral del demandante.

¹⁵ Folio 104 a 106 c. único

¹⁶ Folio 142 c. único



En este caso, observa el Despacho que no se cuenta con informe administrativo por lesiones que dé fe de las circunstancias en las cuales se produjo la lesión del Infante de Marina Regular **HANCEL ANTONIO ACOSTA CANTILLO**, documento necesario para dar crédito al origen de la lesión pues se trata de una obligación a cargo del comandante o jefe respectivo, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

En su lugar, se cuenta solo con la aseveración hecha por el mismo demandante en el libelo inicial del presente medio de control y la manifestación expuesta en el Acta de Junta Medico Laboral Provisional que determina que dicha persona sufrió un trauma de rodilla en actividad deportiva realizada el 1º de septiembre de 2013, conclusión que sostuvo el actor sin aportar un informe administrativo por lesiones –que de hecho no existe o no se elaboró- sino solo con lo manifestado por el señor **HANCEL ANTONIO ACOSTA CANTILLO** durante las valoraciones médicas.

Lo anterior, no puede suplir el Informe Administrativo por Lesiones de que trata el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, y tampoco puede ser la prueba que acredite que la lesión se originó en el servicio, por causa y razón del mismo, pues se trata de la propia versión del interesado.

Por otro lado, en la Historia Clínica del demandante, a folio 4 del expediente se afirma que consulta el demandante por una lesión en la rodilla que sufrió un año atrás, y que se concluye con dictamen del 21 de abril de 2016¹⁷ un diagnóstico de ruptura de ligamento cruzado de la rodilla izquierda.

Tal situación reafirma la imposibilidad de determinar que dicha lesión se produjo en la fecha, modo y lugar que afirma el demandante, por cuanto un diagnóstico como el que se le determinó al señor **HANCEL ANTONIO ACOSTA CANTILLO** no da espera de atención médica en el lapso de casi un año, así como se prueba en el expediente. De tal suerte, que tampoco se adujo que la entidad demandada hubiera negado la atención al momento de la lesión.

Así las cosas, en el presente asunto no está probado que las lesiones que afirma haber sufrido el señor **HANCEL ANTONIO ACOSTA CANTILLO** se hayan originado durante la prestación del servicio militar obligatorio o con ocasión del mismo. Esta circunstancia impide que se configure un nexo de

¹⁷ Folio 104 y 105 c. único

causalidad entre la presencia de la lesión y la prestación del servicio militar obligatorio. Es decir, que pese a que la afección se haya podido manifestar durante la vida castrense – lo cual tampoco está debidamente probado-, la misma no se puede imputar a la entidad demandada.

Además, si bien el señor **HANCEL ANTONIO ACOSTA CANTILLO** fue sometido a valoración por Sanidad Militar del Ministerio de Defensa, y en la misma se señala como fecha de iniciación *“el primero de septiembre de 2013, durante actividad deportiva sufre trauma en rodilla izquierda con mecanismo de flexión y valgo”*¹⁸, ello no se puede aceptar por el Juzgado porque si bien corresponde a lo consignado en un documento público, es claro que ello no se apoya, como debería ser, en un informativo administrativo por lesiones, sino en la propia versión que el paciente suministra a los galenos.

Es decir, que ningún medio de prueba respalda dicha hipótesis y tampoco obra en el plenario constancia de las autoridades militares o de sanidad que corroboren lo dicho por el accionante, aunado a que en el mismo dictamen provisional, valga la insistencia, se deja constancia que lo diagnosticado se hace a partir de *“lo reportado por el paciente”*, lo cual no presta mérito suficiente para el Despacho a fin de aceptar la tesis de que la lesión de rodilla fue ocasionada al actor durante el desarrollo de una actividad deportiva, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Al respecto resulta oportuno señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en indicar que *“para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente acreditado, carga procesal que le incumbe a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C...”*¹⁹.

En igual medida, recuerda el Despacho que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, carga que no fue satisfecha por la parte accionante, que se limitó a realizar imputaciones a la Administración con el fin de endilgarle responsabilidad, sin allegar medios probatorios para soportar su afirmaciones.

Ahora, aun cuando el Despacho admitiera como cierto el hecho que la lesión en la rodilla izquierda del señor **HANCEL ANTONIO ACOSTA CANTILLO**,

¹⁸ Folio 105 c. único

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2014, Rad. No. 34113, M.P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz.

consistente en “*ruptura de ligamento cruzado anterior*”, tuvo su génesis hacia el mes de septiembre del año 2013 –lo que se insiste no se probó-, tampoco podrá colegirse, *per se*, la imputabilidad de ese evento al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, puesto que es sabido que los soldados, conscriptos o no, por temporadas gozan de permisos o licencias que les permiten abandonar las instalaciones castrenses y desarrollar actividades personales por las que no tendría por qué responder la entidad demandada.

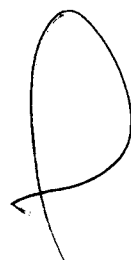
Además, porque si bien la jurisprudencia nacional ha concebido un régimen de responsabilidad objetivo para reparar los daños padecidos por los jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio, su aplicación no procede sin previamente determinar que esos daños se hayan ocasionado durante la prestación de ese servicio o con ocasión del mismo, esto es sin que antelada y cabalmente se haya establecido que el daño es imputable a la entidad accionada, o si se quiere con la constatación de la existencia de un nexo de causalidad entre la lesión corporal y la actividad militar, que valga repetirlo el Despacho no encuentra probado.

Por tanto, el Juzgado concluye que respecto de la lesión en la rodilla izquierda que sufrió el señor **HANCEL ANTONIO ACOSTA CANTILLO** no se probó que tuviera origen en las circunstancias que se afirma en la demanda. Es decir, que no es procedente declarar la responsabilidad deprecada ya que el daño no es imputable al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

5.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **HANCEL ANTONIO ACOSTA CANTILLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

